

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****TOMELLOSO - NÚMERO 2**

LEV juicio sobre delitos leves 227/2017.

N.I.G: 13082 41 2 2017 0003882.

Delito/Delito leve: Amenazas (todos los supuestos no condicionales).

Denunciante/querellante: Andreea Bolocan.

Contra: Mohamed Mahmoud Hammaidí.

Doña Esther Hervella Durantez, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Tomelloso.

Doy fe y testimonio: Que con fecha de 20-12-2017 en las presentes actuaciones que se siguen en este Órgano Judicial de la clase y número ha recaído del siguiente tenor literal:

"Sentencia número 197/2017.

En Tomelloso, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, don Amalio de Juan Casero, Juez Stto. del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Tomelloso y su Partido, las precedentes actuaciones seguidas como juicio por delito leve número 227/2017 sobre presunto delito leve de amenazas y en las que han sido partes, como denunciante Andreea Bolocan y como denunciado Mohamed Mahmoud Hammaidí.

Antecedentes de hecho:

Ante este Juzgado se ha seguido las precedentes actuaciones seguidas como juicio por delito leve número 227/2017 sobre presunto delito leve de amenazas contra Mohamed Mahmoud Hammaidí, celebrándose el día de ayer el acto del juicio y sin que compareciesen ni la denunciante ni los denunciados, pese a haber sido citados al efecto en legal forma.

Fundamentos de Derecho:

Único.-Una de las garantías sustanciales del proceso penal, incluidas en el artículo 24,2 de la Constitución Española, es el denominado principio acusatorio, en cuya virtud debe establecerse una tajante separación entre las funciones de acusar y juzgar, separación que exige, a su vez, que tales funciones sean desempeñadas por órganos diversos: La función de juzgar por los órganos jurisdiccionales y la función de acusar por el Ministerio Fiscal, por quién haya resultado perjudicado por el hecho que trata de enjuiciarse o por cualquier persona que ejercite la acción penal y pública en los términos legalmente previstos. Ahora bien, lo que no cabe, bajo ningún concepto, es que el titular del órgano jurisdiccional sostenga la acusación y dicte sentencia en un caso concreto. En otras palabras, el principio acusatorio exige que un sujeto distinto del titular del órgano jurisdiccional, sea el Ministerio Fiscal o un acusador particular o popular, mantenga la acusación durante el juicio para que pueda dictarse una sentencia de condena frente al acusado. Faltando dicha acusación la sentencia que se dicte debe ser, en todo caso absolutoria.

En el presente caso encontramos que falta esa acusación externa al Órgano Jurisdiccional habida cuenta que la denunciante y perjudicada por los hechos objeto de enjuiciamiento no han comparecido al acto de juicio no sosteniendo por tanto la acusación contra el denunciado.

En consecuencia, y por aplicación del referido principio acusatorio, debe dictarse una sentencia de libre absolución de Mohamed Mahmoud Hammaidí, con declaración de oficio respecto de las costas procesales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo:

Que absuelvo libremente a Mohamed Mahmoud Hammaid del delito leve de amenazas que se le imputaba en este procedimiento, con declaración de oficio respecto del pago de las costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del término de cinco días en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, a partir de la última notificación que fuere hecha, debiendo redactarse el recurso por escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base, y designar un domicilio por el recurrente a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este Juzgado hoy, día de su fecha. Doy fe".

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio en Tomelloso, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-El/la Letrado de la Administración de Justicia.

Anuncio número 572

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>